RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Andrés Bernal <presidencia@bernalruizabogados.com.co>

Lun 29/01/2024 2:52 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACIÓN - Auto que resuleve excepciones previas y condena.pdf;

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITAL
DEMANDANTE: ANGIE FERNANDA MORA ARLEY (Sophia López Mora)
DEMANDADO: VEBLINCO LTDA Y OTROS
RADICADO: 2021 – 0152

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7’174.465 de Tunja, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.313 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la firma Bernal Ruiz Abogados S.A.S con NIT 901164254–6, con correo electrónico presidencia@bernalruizabogados.com.co, Como apoderado debidamente reconocido dentro del proceso indicado en el asunto, por medio de esta misiva electrónica me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en el sentido del adjunto.

Cordialmente,

--

BERNAL RUIZ ABOGADOS

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA
Presidente

www.bernalruizabogados.com.co

Colombia - Antioquia - Medellín.
Centro Empresarial "Ciudad del Rio"
Carrera 48 No. 20 - 114 - Torre II - Oficina 824
Teléfonos: 604-4286279 - 3204552935

29 de enero de 2024

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

ASUNTO:	*RECURSO DE REPOSICION / SUBSIDIO APELACIÓN*
DEMANDANTE:	*ANGIE FERNANDA MORA ARLEY (Sophia López Mora)*
DEMANDADO:	*VEBLINCO LTDA Y OTROS*
RADICADO:	*2021 – 0152*

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.465 de Tunja, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136313 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la firma Bernal Ruiz Abogados S.A.S con NIT 901164254 – 6, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en nombre y representación judicial de la sociedad "VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA – VEBLINCO LIMITADA.", así como de compañía "SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA", dentro del término legal para ello me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN,** como a continuación se expone;

I. DEL AUTO RECURRIDO

Se recurre en reposición y en alzada de forma subsidiaria, el auto de fecha 23 de enero de 2024 mediante el cual se dispuso:

"(…)

1. **DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana "Sevicol Ltda.", y Vehículos Blindados De Colombia "Veblinco Ltda."**
2. **CONDENAR en costas a los excepcionantes Seguridad Y Vigilancia Colombiana "Sevicol Ltda.", y Vehículos Blindados De Colombia "Veblinco Ltda.**
3. **FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000.00), e inclúyanse en la liquidación de costas."**

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Son dos las excepciones previas que resuelve el Juzgador mediante el auto recurrido, por ello, se hará alusión a ellas de la forma que sigue;

1. En punto de la Excepción Previa "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"

De lo controvertido en el presente caso queda claro que resulta obligatorio el "juramento estimatorio" como requisito formal de la demanda, (Código General del Proceso artículo 82 # 7º), por cuanto se persigue el reconocimiento de una indemnización.

Entiéndase un Juramento Estimatorio acorde con lo exigido por el legislador,que de no cumplirse tal carga procesal, genera la inadmisión de la demanda, así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C – 279 de 2013.

No se comparte la tesis del juez de instancia cuando dice que, al exigirse la discriminación del Juramento Estimatorio en tal acápite se caería en un excesivo ritualismo, por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia referida anteriormente indica que son cargas legitimas y obligatorias, así dijo:

"Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (…)".De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos."

No puede el Juez confundir un acápite de pretensiones, cuantía y juramento estimatorio, supliendo la ausencia de requisitos de uno con lo indicado en el otro, si así fuera posible, qué sentido tendría que el legislador haya enumerado unos requisitos de la demanda perfectamente diferenciados y con propósitos diferentes. A esta conclusión se llega al analizar lo expuesto por la Corte en la Sentencia de Constitucionalidad[1] que sigue;

"Por las mismas razones se permite que la parte ***estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento,*** *y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía."*

Así entonces, la cuantía del perjuicio y la discriminación de los componentes que lo integran deben hacerse dentro del Juramento Estimatorio, pues es allí donde, el juramento deferido a la parte que lo presta, se toma como medio de prueba y se tiene claridad para una eventual contradicción del mismo. Cuando estudiamos la norma adjetiva, (CGP artículo 206), imperativa y de orden público, identificamos perfectamente los requisitos del juramento estimatorio, así;

- ✔ Que resulte necesario según la pretensión. (Indemnizatoria, compensatoria, de frutos o mejoras).
- ✔ Estimación económica de la pretensión bajo juramento.
- ✔ Discriminación de cada uno de los conceptos o componentes. (Vr gr. Daño Emergente Objetiva y subjetivado, lucro cesante presente y futuro).

No se garantiza un derecho de contradicción de la prueba cuando el acápite de juramento estimatorio NO discrimina los componentes de la indemnización que se reclama, pues como se dijo de marras, no permite a la parte interesada objetarlo de forma puntual, tal y como lo prevé el inciso primero del artículo 206 del CGP.
Dijo la Corte Constitucional al respecto;

"Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

[1] Sentencia C – 157 de 2013.

Igualmente, como corporación de cierre afirmó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo;

"No obstante, no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante"

Finalmente, no se trata de un asunto que sea litigado por la misma parte, es decir en causa propia, sino que se hace por conducto de abogado o profesional en el derecho, togado a quien le asiste más aún el deber de respeto de las normas procesales o adjetivas, de no exigirse así, se deforma el actuar procesal en este aspecto, y en lo sucesivo bastaría con que el abogado litigante solo haga una manifestación superficial de su perjuicio en el juramento estimatorio y quede sin efecto el aparte del artículo 206 del CGP que reza; "(…) discriminando cada uno de sus conceptos", siendo esta un actuación desprovista de toda buen fe y lealtad procesal.

2. En punto de la Excepción Previa de "No Comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios"

Sin querer ser reiterativos, rogamos al Juez de instancia revisar lo dicho por el demandante en su escrito introductorio, así como medios de prueba indicativos de quien conducía el vehículo, especialmente en lo siguiente;

a. El Hecho Cuarto A nos dice; "La hipótesis del accidente es la causal 116 exceso de velocidad, irresponsabilidad del conductor que en ese momento conducía el vehículo siniestrado (…)"

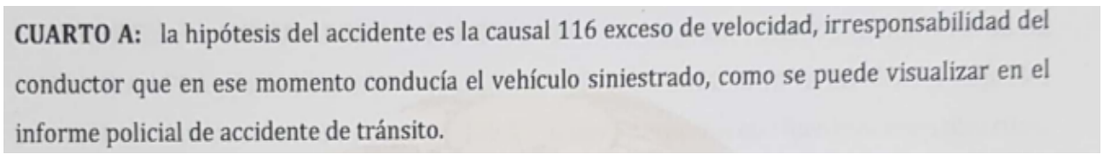
CUARTO A: la hipótesis del accidente es la causal 116 exceso de velocidad, irresponsabilidad del conductor que en ese momento conducía el vehículo siniestrado, como se puede visualizar en el informe policial de accidente de tránsito.

b. Informe de Policía, folio diecinueve (19), que claramente evidencia que el Conductor del Vehículo es el señor Cantillo Garizavalo Gustavo A.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS — VEHICULO 1
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Cantillo Garizabalo Gustavo A. — DOC: CC 1.221.966.631 — NACIONALIDAD: Colombia — FECHA DE NACIMIENTO: 09 04 95 — SEXO: X — GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO
DIRECCION DE DOMICILIO — CIUDAD — TELEFONO — SE PRACTICO EXAMEN: NO X
AUTORIZO: SI / NO — EMBRIAGUEZ: POS / NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS: SI / NO

En el anterior orden de ideas, existe una persona con la calidad de conductor que NO fue demandado, y que, a nuestro juicio, es una persona que intervino en los actos que ahora generan el litigio, debiendo entonces el Juez, integrar ese litisconsorte, pues en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece el deber del Juez de integrar el litisconsorcio necesario cuando a petición de parte no se haya hecho, esté deberá proceder con la integración del contradictorio,así :

"(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que **intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas…**si no se hiciere así, el juez**, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio…En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá** la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte (…)" (Se subraya con intención)

En tal sentido, la obligación que recae en cabeza del juez frente a la integración del contradictorio es simplemente una garantía legal en pro de los derechos de defensa de los sujetos cuyos intereses se discutirán en el proceso, tan es así que la Corte Constitucional en la Sentencia T-1030 de 2006, lo confirma:
(…) *"La integración del contradictorio también hace parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso toda vez que materializa el derecho de defensa y de contradicción. Pretermitir la intervención de una parte o un tercero con interés legítimo constituye una vulneración de los derechos mencionados. Por lo cual, "es deber del juez desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso; si no lo hace, corresponde al de segunda instancia adoptar el remedio procesal y, si la falencia persiste, necesariamente deberá procederse a ello en sede de revisión, evento éste que es excepcional y responde a criterios específicos, que buscan ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada.*"

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la integración del litisconsorcio necesario surge de la protección de los derechos de defensa de todas aquellas personas que hayan intervenido en los actos fuente de la demanda, la jurisprudencia a sido clara en recalcar que si bien es obligación del juez la integración del contradictorio, también y para casos en los cuales el juez no proceda de la manera adecuada, la parte interesada podrá solicitar que se integra el litisconsorcio necesario con el fin de dar trámite al proceso, tal lo ha dicho el Consejo De Estado en la Sentencia del Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 17 de abril 2013, así:

(…) "*Al respecto la Sala señala, que el artículo 83 del C.P.C. que regula la figura del litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero, de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia", cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan.*"

III. PETICIONES

Primera: Reponer las determinaciones adoptadas en la providencia recurrida, adoptando las medidas procesales respectivas, (i) ordenando a la parte demandante preste un juramento estimatorio adecuado y acorde con lo exigido por el artículo 206 del CGP, e (ii) integrando el litisconsorcio por pasiva en debida forma con el conductor del vehículo, Señor Gustavo A. Cantillo Garizavalo.

Segunda: Revocar la condena en costas impuesta como consecuencia de la prosperidad de las excepciones previas o de alguna de ellas.

Atentamente, **(**Apoderado**),**

_____

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA
C.C. No. 7'174.465 de Tunja
T.P. No. 136.313 del Consejo Superior de la Judicatura.